



Resolución 846/2020

S/REF:

N/REF: R/0846/2020; 100-004525

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública/INAP

Información solicitada: Respuestas ejercicios de proceso selectivo

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante mediante escrito de entrada el 5 de diciembre de 2020 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reclamación con el siguiente contenido:

Primero. -Que, realizado, el 25/01/2020, el segundo ejercicio del proceso selectivo, correspondiente a la convocatoria de 2018, para el acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Administración Civil del Estado, y no estando conforme con la puntuación obtenida, he solicitado en diferentes ocasiones ejercer mi derecho de acceso a mi expediente en aras de cotejar las respuestas dadas en los ejercicios con el contenido del temario.

En este sentido, no considero atendida mi solicitud toda vez que me ha sido denegado el derecho de acceso a mi expediente, en base a que la Comisión Permanente de Selección considera que no existe reconocimiento en norma alguna ni en las bases de la convocatoria del derecho a comprobar el contenido técnico del ejercicio realizado por el opositor.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Segundo. -Que por medio del presente vengo a denunciar, en tiempo y forma, mediante el presente escrito de queja el incumplimiento de funciones y del deber de transparencia del Instituto Nacional de Administraciones Públicas (INAP) basando el mismo en los siguientes términos:

1º.- Que el derecho de petición es un derecho fundamental (art 29 CE).

2º.- Que se debe atender al Principio de jerarquía Normativa recogido en la Constitución. Y que, por tanto, habida cuenta de dicho principio, una convocatoria no tiene rango de ley, por lo que no se puede utilizar para ir en contra de una norma ya establecida.

3º.- Que el ejercicio del derecho de acceso y consulta del expediente, recogido por la Constitución, la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 19/2013 de Transparencia, no se limita únicamente a su visualización física sino al derecho a obtener y a retirar copias de cada documento que resulte de interés al administrado. Asimismo, tampoco se limita a la obtención de copias ÚNICAMENTE, sino también al derecho de consulta visual y presencial.

4º.- Que el derecho de acceso y consulta y obtención de copias es ilimitado.

5º.- Que cualquier ciudadano podrá acceder a la información general sin acreditar requisito alguno y podrá acceder a la información particular únicamente acreditando su condición de interesado, como es mi caso.

6º.- Que el derecho a la información administrativa no prescribe. Se podrá acceder a la información reciente a través de las oficinas de gestión de cada Administración (5 años) y a la información más antigua a través del archivo histórico provincial, archivo general o, en su caso, archivo histórico.

7º.- Que el único límite al acceso a la información general la encontramos en el derecho al honor e intimidad de las personas y a las materias clasificadas como secretas. Pero dicho límite no actúa cuando existen documentos privados o de terceros en un expediente en el que se acredita la condición de interesado, pues dicha condición, a la luz de la doctrina expuesta, habilita y basta para el derecho de acceso, consulta y obtención de copias. Por tanto, no cabrá una denegación de acceso a un expediente en que se tiene la condición de interesado.

8º.- Que en el trámite de audiencia del procedimiento que sigue al expediente (antes de la propuesta de resolución), podría alegarse indefensión, al redactarse el escrito de alegaciones sin el conocimiento de todos los extremos del expediente.

9º.- Que la Constitución, Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas resultan concordantes con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al existir numerosas referencias directas a la transparencia en general y a la Ley de transparencia en particular:

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas: "Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos... d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico".

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo: "1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Y quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso".

10º.- Por lo que, expuesto lo anterior, quiero puntualizar la evidente mala fe de la Administración que, en su actuación, incumple el deber de permitir y dar acceso a mi expediente en el que evidentemente tengo la condición de interesado. Entiéndase que sin dar vista de un examen no pueden acreditarse los fundamentos de la resolución adoptada.

Con esta denuncia quiero remarcar la situación de indefensión en la que me deja la Administración con su actuación, que me ha supuesto tanto daños morales como económicos, así como no poder acceder a la plaza a la que opto.

SOLICITO, por tanto, e invoco al CTBG a que inste al INAP a permitir el ejercicio de mi derecho de acceso a mi expediente completo, en virtud del derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Y, que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previo los trámites legales oportunos, tenga por manifestadas las alegaciones e interpuesta mi denuncia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, hay que señalar que la LTAIBG establece, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)⁵).

La condición de interesado del reclamante en el expediente sobre el que solicita información se constata por el hecho de que él mismo confirma en su reclamación que ha *realizado, el 25/01/2020, el segundo ejercicio del proceso selectivo, correspondiente a la convocatoria de 2018, para el acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Administración Civil del Estado.*

Al respecto, además, cabe indicar que el propio reclamante **fundamenta sus alegaciones en el artículo 53.1 -Derechos** del interesado en el procedimiento administrativo- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, existe un procedimiento administrativo específico que se concreta en el ya mencionado proceso selectivo. En concreto, la Secretaría de Estado de Función Pública acordó la convocatoria mediante *Resolución de 14 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se convocan procesos selectivos para ingreso o acceso a Cuerpos de la Administración General del Estado, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección, BOE de 17 de junio de 2019*⁶.

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, y aunque el reclamante no ha concretado las fechas exactas manifestando que *he solicitado en diferentes ocasiones ejercer mi derecho de acceso a mi expediente en aras de cotejar las respuestas dadas en los ejercicios con el contenido del temario*, entendemos que la respuesta debe ser afirmativa, ya que:

- Presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 5 de diciembre de 2020.
- Según se puede consultar en la [página web del INAP](#)⁷ con fecha 4 de febrero de 2020 se dictó la *Resolución de la Comisión Permanente de Selección por la que se hacen públicas las relaciones de opositores que han superado el tercer ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.*

En consecuencia, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el momento en el que se solicitó la información el procedimiento administrativo, en el que el reclamante

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

⁶ <https://www.boe.es/boe/dias/2019/06/17/pdfs/BOE-A-2019-9062.pdf>

⁷ <https://sede.inap.gob.es/gace-2018-ingreso-libre>

es interesado, aún no estaba finalizado, teniendo en cuenta que aunque no conocemos la fecha en qué se realizaron las citadas solicitudes a las que se refiere el mismo, han sido evidentemente anteriores a la reclamación presentada con fecha 5 de diciembre de 2020. Fecha en la que, como ha quedado acreditado, todavía estaba en curso el proceso selectivo, habiéndose publicado la relación de opositores que han superado el tercer ejercicio el 4 de febrero de 2021, es decir, después de la reclamación y por ende, después de las solicitudes de información.

Por todo ello, resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la solicitante, que debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la normativa en virtud de la cual se tramita el procedimiento en cuestión, si como indica no han sido satisfechas sus solicitudes de información e *incumple el deber de permitir y dar acceso a mi expediente en el que evidentemente tengo la condición de interesado*.

Por todo ello, la reclamación debe de ser inadmitida a trámite.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 5 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA/INAP.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

8 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

9 <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>